



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

03 JUL 2020

Auto:	486
Radicado:	760013110014-2020-00096-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante (s):	ALICIA AIDE COQUE COCHA
Tema:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ASUNTO.

La señora ALICIA AIDE COQUE COCHA presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin que se le designe el apoderado por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso de ALIMENTOS, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibidem agrega que el amparo de pobreza: “(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado LUIS EDUARDO CASTILLO ARIAS, quien se localiza en la calle 16 57ª-00 apartamento 102 bloque 72 de Cali y número celular 316—16-66/300-305-19-06/311-564-20-12/300-338-28-54, para que represente los intereses del amparado y adelante proceso de ALIMENTOS. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ALICIA AIDE COQUE COCHA, identificado con la cédula N° 172375791-8 94.383.072 de Ecuador por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LUIS EDUARDO CASTILLO ARIAS, quien se localiza en la calle 16 57ª-00 apartamento 102 bloque 72 de Cali y número celular 316—16-66/300-305-19-06/311-564-20-12/300-338-28-54, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de ALIMENTOS. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co